

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 003977-2022-JN/ONPE

Lima, 27 de Octubre del 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 003483-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JEAN CARLO GALLEGOS FERNANDEZ, excandidato a representante ante el Parlamento Andino durante las Elecciones Generales 2021, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 006557-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural N° 003483-2022-JN/ONPE, de fecha 26 de septiembre de 2022, se sancionó al ciudadano JEAN CARLO GALLEGOS FERNANDEZ, excandidato a representante ante el Parlamento Andino (en adelante, el administrado), con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 11 de octubre de 2022 el administrado presentó un recurso de reconsideración. A través de este, alegó que hubo una afectación a sus derechos, ya que, a su entender, el procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado en su contra no fue llevado de manera correcta. Sustentó su alegato, entre otros, en el hecho de que se le impuso una sanción pese a que, mediante Informe Técnico de la Información Financiera de Aportaciones/Ingresos y Gastos – EG 2021, de fecha 27 de abril de 2022, se concluyó que no se encontró infracción a la LOP y al Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE (RFSFP), que amerite el inicio de un PAS en su contra;

Justamente, y aunque no lo alegue el administrado, esto último denota una situación que corresponde analizar de oficio. Ello en atención a las razones a exponer;

Al respecto, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la autoridad administrativa "*deberá verificar plenamente plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas [...]*";

Por otro lado, la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento. Este supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Asimismo, uno de los criterios para la graduación de la sanción establecido en el RFSFP es el referido al cumplimiento parcial o tardío de la información financiera. Así, es posible que los administrados se vean beneficiados con una aplicación de un factor atenuante de 7.5% 10%, 15% o, incluso, 20% en el cálculo de la multa, dependiendo de la oportunidad de la presentación de la información financiera o de si esta se presentó de manera total o parcial;



En el caso en concreto, de la revisión de la plataforma CLARIDAD, se advierte que, con fecha 27 de abril de 2022, la Sub Gerencia de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) emitió el Informe Técnico de Candidatos Representantes al Parlamento Andino EG 2021 Primera Entrega N° 00076-2022-GSFP/ONPE, correspondiente a los resultados de la evaluación y control de la información financiera presentada por el administrado, en el que concluyó que el administrado había presentado su información financiera el 7 de marzo de 2022;

Sin embargo, de la revisión del Informe Final N° 398-2021-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE emitido en el desarrollo del presente PAS, se advierte que, al momento de proponer la multa a imponer al administrado, el órgano instructor no tomó en consideración la presentación de la información financiera remitida el 7 de marzo de 2022 a través de los Formatos N° 7 y 8, debido a que estos no se encontraban firmados. Es, a partir de ello, que el 4 de abril de 2022, junto con la presentación de descargos frente al informe final de instrucción, el administrado volvió a remitir los formatos antes indicados;

Resulta relevante el hecho descrito anteriormente, toda vez que, aun cuando la infracción ya se había configurado, su posterior presentación sí podría haber dado lugar a la aplicación de un factor atenuante en el cálculo de la multa, dependiendo de la fecha y forma que este fue presentado;

Así, de la revisión de la Resolución Jefatural N° 003483-2022-JN/ONPE, se advierte que, para la determinación de la sanción, no se aplicó factor atenuante alguno. Ello se debió a que, según la información remitida por el órgano instructor y las actuaciones obrantes en el expediente, se consideró que la información financiera fue presentada recién el 4 de abril de 2022; razón por la cual, al haberse producido el vencimiento de plazos tanto para la presentación de los descargos del inicio del PAS, así como del informe final de instrucción, no correspondía la aplicación de atenuante alguno de acuerdo con el RFSFP;

Sin embargo, como se ha expuesto, lo resuelto en la precitada resolución no se condice con la evaluación a la información financiera realizada por la GSFP y posteriormente publicada en el portal Claridad a través del Informe Técnico de Candidatos Representantes al Parlamento Andino EG 2021 Primera Entrega N° 00076-2022-GSFP/ONPE. Y es que, en este último informe, sí se tomó como válida la presentación de los Formatos N° 7 y 8 realizada el 7 de marzo de 2022;

Es decir, la GSFP no adoptó un criterio uniforme frente a la fecha en que se realizó la presentación válida de la información financiera, pues, por un lado, señaló que ésta fue presentada en marzo de 2022 y, por otro lado, en abril de 2022. Ante ello, era necesario que, de manera previa a la resolución de sanción, la GSFP dilucide fehacientemente en qué fecha se realizó válidamente la presentación de los formatos N° 7 y 8, para que, con dicha información, el órgano sancionador determine si correspondía o no la aplicación de algún factor atenuante a la multa;

Es de resaltar que el principio de verdad material consagra que la Administración tiene la obligación de dotarse de todos los medios de prueba posible para verificar no solo la existencia real de los hechos que den lugar a una responsabilidad administrativa, sino también del alcance y aplicación de la respectiva consecuencia prevista en la norma;

Como se observa, en el presente caso, era necesario que la GSFP dilucide de manera definitiva, en cumplimiento de sus funciones de verificación y control, si los Formatos N° 7 y N° 8 presentados por el administrado el 7 de marzo de 2022 cumplían con las formalidades requeridas para tener por presentada su información financiera de campaña. Sin embargo, como ello no sucedió, se ha configurado un vicio que afecta la validez de la resolución jefatural de sanción;

Es necesario considerar que la existencia de un vicio del acto administrativo acarrea la nulidad de pleno derecho de este, siendo que esta puede declararse, inclusive de oficio, aun



cuando el acto administrativo haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales; ello de conformidad con el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

Por tanto, teniendo en cuenta que, para la emisión de la Resolución Jefatural N° 003483-2022-JN/ONPE, era necesario que primero se dilucide fehacientemente si la presentación de los formatos realizada el 7 de marzo de 2022 podía tenerse por válida o no, corresponde declarar su nulidad, en virtud del numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG. En ese sentido, corresponde también retrotraer lo actuado en el presente PAS hasta antes de la emisión del informe final de instrucción a fin de que se dilucide la situación;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución Jefatural N° 003483-2022-JN/ONPE, que sancionó al ciudadano JEAN CARLO GALLEGOS FERNANDEZ, excandidato a representante ante el Parlamento Andino durante las Elecciones Generales 2021, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG.

**Artículo Segundo.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión del informe final de instrucción a fin de que el órgano instructor proceda conforme a lo expuesto.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al ciudadano JEAN CARLO GALLEGOS FERNANDEZ el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/jpu/yco

